

**RECURSO DE REVOCACIÓN 24/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 060/DR-C/2013**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.- TUXTLA GUTIÉRREZ; CHIAPAS, A 10 DIEZ DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTO, para dictar **resolución** en el **recurso de revocación 24/2018** interpuesto por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en contra de la resolución de 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo **060/DR-C/2013**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- En la fecha antes señalada, se dictó resolución en el procedimiento administrativo que se actúa, cuyos puntos resolutive dicen: -----
“PRIMERO:- En términos del considerando IV (cuatro), se determinó absolver a **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de las responsabilidades administrativas, respecto de las observaciones 02.- Recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación por \$2,368,594.10; 04.- Recursos no comprometidos (economías) \$2´800,558.01 y 05.- Recursos no aplicados y no reintegrados a la TESOFE por \$141´545,443.10; a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de la responsabilidad administrativa respecto de la observación 07.- Recursos aplicados fuera del plazo establecido en el calendario de ejecución autorizado por \$19,570,608.01; a **Se eliminan dieciséis palabras que conforman el nombre de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51**

RECURSO DE REVOCACIÓN 24/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 060/DR-C/2013

de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la responsabilidad administrativa, respecto a la Observación 09.- Deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos;

a Se eliminan veintidós palabras que conforman el nombre de seis servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, de la responsabilidad administrativa en lo que respecta a la Observación 10.- Pagos improcedentes (conceptos pagados no ejecutados por \$14,443.33 con I.V.A.).-----

SEGUNDO:- En términos de los considerandos V (cinco), VI (seis), VII (siete), IX (nueve), y XXIII (veintitrés), se determinaron como responsables administrativamente, a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, a quien se le impuso sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis años y 6 seis meses, y sanción económica por el importe de \$195,321,264.32 (ciento noventa y cinco millones trescientos veintiún mil doscientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), equiparables a 2587379.32 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en todo el país; a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, se le impuso sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis años y 6 seis meses, y sanción económica por el importe de \$222'189,587.66 (doscientos veintidós millones ciento ochenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 66/100 M.N.), equiparables a 2943298.28 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en todo el país; a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, se le impuso sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio

RECURSO DE REVOCACIÓN 24/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 060/DR-C/2013

público por el término de 6 seis años y 6 seis meses, y sanción económica por el importe de \$7´264,733.41 (siete millones doscientos sesenta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos 41/100 M.N.), equiparables a 96234.38 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en todo el país; a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, se le impuso sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis años y 6 seis meses, y sanción económica por el importe de \$141,545,443.10 (ciento cuarenta y un millones quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 10/100 M.N.), equiparables a 1875022.42 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en todo el país; a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, a quienes se les impuso sanción administrativa consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis años y 6 seis meses, y sanción económica por el importe de \$10´167,145.93 (diez millones ciento sesenta y siete mil ciento cuarenta y cinco pesos 93/100 M.N.), equiparables a 134682 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en todo el país.-----

TERCERO:- En términos de los considerandos VIII (ocho), X (diez), XI (once), XII (doce), XIII (trece), XIV (catorce), XV (quince), XVI (dieciséis), XVII (diecisiete), XVIII (dieciocho) XIX (diecinueve), XX (veinte), XXI (veintiuno), XXII (veintidós), XXIV (veinticuatro) y XXV (veinticinco), se determinaron responsables administrativamente a **Se eliminan cincuenta ocho palabras que conforman el nombre de dieciséis servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**

, a quienes se les impuso sanción administrativa consistente en Apercibimiento Público, a efecto de que como prevención especial se les advierta que deberán abstenerse de persistir en conductas omisas de

RECURSO DE REVOCACIÓN 24/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 060/DR-C/2013

cumplimiento diligente de su función, precisándose que la sanción impuesta es de índole disciplinaria.-----

CUARTO. En términos del artículo 37 fracción XII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos personales de los responsables a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-----

QUINTO:- Hágasele de conocimiento a **Se eliminan setenta y cinco palabras que conforman el nombre de veintiún servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ante esta autoridad administrativa, y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberán hacer de su conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.-----

SEXTO:- Notifíquese a **Se eliminan nueve filas y cinco palabras que conforman el nombre de veintiséis servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la presente resolución como corresponda y por oficio a la dependencia, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares, Julio Enrique Sánchez Ballinas y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-----

SÉPTIMO:- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----
-----”

2.- Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito recibido el 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** por propio derecho interpuso recurso de revocación, el cual se admitió en proveído de 2 dos de abril de este año y se le asignó el número

RECURSO DE REVOCACIÓN 24/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 060/DR-C/2013

de expediente 24/2018; se remitieron las pruebas a la Dirección de Auditoría en Dependencias "B" a efecto de que emitieran un

dictamen el cual se recibió mediante memorándum SFP/S'SAPAC/DAD"B"/1333/2018, de 23 veintitrés de agosto del presente año, mismo que fue realizado por el Contralor Interno en la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones; por lo que al no haber diligencias por desahogar, se ordenó traer a la vista el expediente para emitir la resolución correspondiente; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I. Que la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, con fundamento en lo previsto en los artículos 108, parte final, 109, fracción II, 113, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 30, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 68 y 70, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 30, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.-----

II. Que el recurso de revocación es el medio de impugnación que procede en contra de resoluciones emitidas por la hoy denominada Secretaría de la Contraloría General, a través de la Dirección de Responsabilidades, en la cual se hayan impuesto sanciones administrativas, con base en el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

III. Que el término legal para presentar el recurso es dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, de acuerdo con el numeral 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, lo cual en el presente asunto fue oportuno considerando que la resolución recurrida le fue notificada el 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho y lo presentó el 20 veinte de marzo del año en curso.-----

RECURSO DE REVOCACIÓN 24/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 060/DR-C/2013

IV. Que acorde al análisis efectuado por el Contralor Interno en el Instituto de Salud, se desprende que resulta innecesario analizar los agravios que fueron expresados, en relación a la determinación de responsabilidad de tipo financiera en lo que concierne a las observaciones: 02.- “Recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación”, por \$2’368,594.10; y 03.- “Deducciones efectuadas no enteradas” por \$4’896,139.31, debido a que en lo que interesa, señaló: -----

Recurso de Revocación 24/2018, presentada por la C. **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** *Ahora bien, con el respeto que le es debido, procedo a realizar algunas precisiones con relación al resolutivo del procedimiento administrativo número 060/DR-C/2013, correspondiente a la Auditoría CHIS/REGIONALES-INFRAESTRUCTURA/2013 (Federal), 026/2013 (Estatad), al “Fondo Programas Regionales, Ramo 23”, por los ejercicios presupuestales 2011 y 2012; practicada por la Secretaría de la Función Pública Federal, a la extinta Secretaría de Infraestructura.*

Observación 02.-Recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación, determinada por personal auditor, por un monto total persistente de \$2’368,594.10.

Observación 03.-Deducciones efectuadas no enteradas por \$4’896,139.31.

Pruebas:

- a) Copia simple de la Resolución dictada por el Titular de la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado dentro del procedimiento administrativo número 060/DR-c72013, de fecha 14 catorce de junio de 2017 constante de 131 fojas útiles (**folios 63 al 202**).
- b) Copia de Acta de Notificación de fecha 19 de febrero del 2018. 01 foja útil. (**folio 203**).
- c) Original del Acta de Notificación de fecha 29 de abril del 2018. 01 foja útil. (**folio 206**).

Pruebas presentadas para la Observación 02.-Recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación, determinada por personal auditor, por un monto total persistente de \$2’368,594.10.

- 1) *Póliza de cheque número 1146 de fecha 25 de marzo de 2013. 01 foja útil (folio 0001).*

RECURSO DE REVOCACIÓN 24/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 060/DR-C/2013

- 2) Oficio No. SI/CAyF/DPyC/715/983/2013 de fecha 23 de abril de 2013, signado por el C. Lic. Edgar Gerardo Alcázar Cancino, Coordinador de Administración y Finanzas, en ese entonces, turnado al C. C.P. Carlos Alberto Echeverri López, Tesorero de la Secretaría de Hacienda, en la cual envía cheque original número 0001148 de la Institución Bancaria HSBC México, S. A. a favor de la Secretaría de Hacienda por un importe de \$2'423,626.87, por concepto de reintegro de rendimientos generados de los meses de enero 2012 a febrero de 2013, de la cuenta 04053612263 denominada Secretaría de Infraestructura PROGRAMAS REGIONALES 2011, del mismo programa. 01 foja útil. **(folio 0002)**.
- 3) Recibo Oficial número 199008 de fecha 04 de junio de 2013, por \$\$2'423,626.87, por concepto de reintegro de rendimiento generados de los meses de enero 2012 a febrero de 2013, de la cuenta 04053612263 denominada Secretaría de Infraestructura PROGRAMAS REGIONALES 2011, 01 foja útil. **(folio 0003)**.
- 4) Estado de Cuenta Bancario correspondiente al periodo del 01 al 31 de enero de 2012. 02 fojas útiles. **(folio 0004 y 0005)**.
- 5) Estado de Cuenta Bancario correspondiente al periodo del 01 al 29 de febrero de 2012. 02 fojas útiles. **(folio 0006 y 0007)**.
- 6) Detalle de Movimiento Bancario correspondiente al periodo del 01 de 31 de marzo de 2012, 01 foja útil. **(0008)**.
- 7) Estado de Cuenta Bancario correspondiente al periodo del 01 al 30 de abril de 2012. 02 fojas útiles. **(folio 0009 y 0010)**.
- 8) Estado de Cuenta Bancario correspondiente al periodo del 01 al 31 de mayo de 2012. 03 fojas útiles. **(folio 0011 y 0013)**.
- 9) Estado de Cuenta Bancario correspondiente al periodo del 01 al 31 de julio de 2012. 02 fojas útiles. **(folio 0014 y 0015)**.
- 10) Estado de Cuenta Bancario correspondiente al periodo del 01 al 31 de agosto de 2012. 02 fojas útiles. **(folio 0016 y 0017)**.
- 11) Estado de Cuenta Bancario correspondiente al periodo del 01 al 30 de septiembre de 2012. 02 fojas útiles. **(folio 0018 y 0019)**.
- 12) Estado de Cuenta Bancario correspondiente al periodo del 01 al 31 de octubre de 2012. 02 fojas útiles. **(folio 0020 y 0021)**.
- 13) Estado de Cuenta Bancario correspondiente al periodo del 01 al 30 de noviembre de 2012. 02 fojas útiles. **(folio 0022 y 0023)**.
- 14) Estado de Cuenta Bancario correspondiente al periodo del 01 al 31 de enero de 2013. 01 foja útil. **(folio 0025)**.
- 15) Detalle de Movimiento Bancario correspondiente al periodo del 01 de 28 de febrero de 2013, 01 foja útil. **(0026)**.

Mediante oficio número UORCS/211/1750/2017, de fecha 16 de agosto de 2017, signado por el C. Lic. Luis Adrián Pascacio Martínez, Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, turnado al C.P.C. Humberto Blanco Pedrero, Secretario de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Chiapas, en la cual anexa Cédula de seguimiento número 2 de fecha 11 de agosto de 2017, en la cual informa que la documentación turnada mediante oficio no. SCG/S'SAPAC/00083/2017, de fecha 04 de abril de 2017, correspondiente a la observación número 2, se **considera como procedente** el importe de \$2'368,594.10, **(Folio 0076 al 0079 del 1er. Alcance al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha 02 de octubre de 2017)**.

RECURSO DE REVOCACIÓN 24/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 060/DR-C/2013

Por lo anterior, este Órgano Interno de control concluye atender esta observación por \$2'368,594.10, para esta observación a la presunta inculpada.

Pruebas presentadas para la Observación 03.-Deducciones efectuadas no enteradas por \$4'896,139.31.

Mediante oficio número DGAOR/211/2307/2017, de fecha 03 de julio de 2017, signado por el C. Miguel Rubén López Peña, en suplencia por ausencia del Director General Adjunto de Operación Regional, turnado al C.P.C. Humberto Blanco Pedrero, Secretario de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Chiapas, en la cual anexa Cédula de seguimiento número 02 de fecha 03 de julio de 2017, en la cual informa que la documentación turnada mediante oficio no. SCG/S'SAPAC/000057/2017, de fecha 01 de marzo de 2017, se considera como procedente el importe por \$4,835,751.70 quedando pendiente de atender el importe por \$60,387.61, de dicha observación. **(Folio 0074 al 0076 del 1er. Alcance al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha 02 de octubre de 2017).**

Mediante oficio número DGAOR/211/1371/2018, de fecha 11 de abril de 2018, signado por el C. Miguel Rubén López Peña, en suplencia por ausencia del Director General Adjunto de Operación Regional, turnado al C.P.C. Humberto Blanco Pedrero, Secretario de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Chiapas, en la cual anexa Cédula de seguimiento número 3 de fecha 10 de abril de 2018, en la cual informa que la documentación turnada mediante oficio no. SCG/S'SAPAC/DAD"B"/044/2018 de fecha 22 de enero de 2018, se considera como procedente el importe de \$60,387.61, **quedando totalmente atendida** la observación 03, por \$4,896,139.31. **(Folio 0015 del 2º. Alcance al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha 15 de mayo de 2018).**

Por lo anterior, este Órgano Interno de control concluye atender esta observación por \$4'896,139.31, para esta observación a la presunta inculpada.

Misma que se considera en el primero y segundo Alcances al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha 02 de octubre de 2017 y 15 de mayo de 2018, quedando de la siguiente manera:

NÚMERO OBSERVACIÓN	OFICIO RESOLUTIVO	MONTO			RECOMENDACIONES	
		OBSERVADO	SOLVENTADO	PERSISTENTE	CORRECTIVA	PREVENTIVA
02.-Recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación por \$2'368,594.10	211/1089/2014 23/julio/2014	2,368,594.10				<u>Solventado</u>
	UORCS/211/1750/2017 16/agosto/2017		2,368,594.10	0.00	<u>Solventado</u>	
03.-Deducciones efectuadas no enteradas por \$4'896,139.31	211/1089/2014 23/07/2014	4,896,139.31				<u>Solventado</u>
	DGAOR/211/2307/2018 03/JULIO/2017		4,835,751.70	0.00		
	DGAOR/211/1371/2018 11/abril/2018		60,387.61		<u>Solventado</u>	
		7,264,733.41	7,264,733.41	0.00		

RECURSO DE REVOCACIÓN 24/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 060/DR-C/2013

IV.-Conclusión:

Por lo que se concluye lo siguiente:

Del resultado del análisis documental para la C. Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, correspondiente a las observaciones 02 y 03, se determina solventar la presunta responsabilidad financiera por \$7,264,733.41 y en cuanto a la responsabilidad administrativa por actos u omisiones correspondiente a las observaciones 02 y 03, estas se consideran como persistentes por no haber presentado en el momento de la auditoría la documentación solicitada.

Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas						
NÚMERO OBSERVACIÓN	OFICIO RESOLUTIVO	MONTO			RECOMENDACIONES	
		OBSERVADO	SOLVENTADO	PERSISTENTE	CORRECTIVA	PREVENTIVA
02.-Recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación por \$2'368,594.10	211/1089/2014 23/julio/2014	2,368,594.10				<u>Solventado</u>
	UORCS/211/1750/2017 16/agosto/2017		2,368,594.10	0.00	<u>Solventado</u>	
03.-Deducciones efectuadas no enteradas por \$4'896,139.31	211/1089/2014 23/07/2014	4,896,139.31				<u>Solventado</u>
	DGAOR/211/2307/2018 03/JULIO/2017		4,835,751.70	0.00		
	DGAOR/211/1371/2018 11/abril/2018		60,387.61		<u>Solventado</u>	
MONTOS TOTALES		7,264,733.41	7,264,733.41	0.00		

Dictamen que este órgano de control hace suyo, y que se pondera al tenor de los numerales 253 y 257 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, vigente en la época de los hechos, toda vez que fue emitido con fundamento en lo señalado en los artículos, 35, fracción II, 41, fracción XVIII y 54, fracciones XI y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, aplicable en la época de los hechos, y que se le concede valor probatorio pleno, pues fue realizado por funcionarios con conocimientos especiales y que llevaron a cabo la auditoría, y porque establecieron los razonamientos mediante los cuales basaron su opinión, así como las operaciones y estudios técnicos que los llevaron a emitir su dictamen, los que fueron apreciados conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión.-----

RECURSO DE REVOCACIÓN 24/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 060/DR-C/2013

V. Que el estudio de la legalidad de la resolución recurrida se realizará a la luz de los agravios que fueron expresados.-----

Por cuestión de estudio preferente, se procede analizar el agravio **tercero**, en el cual señala que la resolución es ilegal debido a que a la fecha en que fue emitida la facultad para hacerlo se encontraba **prescrita**, ya que una vez que se interrumpió dicha figura procesal con la notificación a inicio de procedimiento administrativo a través de oficio citatorio SFP/SSJP/DR/CC-JBPG/2953/2013, de 19 diecinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, notificado el 22 veintidós del mismo mes y año, el cómputo inició nuevamente a partir de que surtió efectos la notificación de la citación a la audiencia que establece el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; por lo que si la resolución fue emitida el 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, y le fue notificada el 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, transcurrieron más de 3 tres años con lo cual se actualizó la prescripción de esta autoridad para sancionarla.-----

El agravio se estima **fundado**.-----

Ciertamente, conforme al último párrafo del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo; por lo que una vez interrumpido aquél el cómputo inicia de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que en la especie aconteció con la citación a la audiencia mediante oficio SFP/SSJP/DR/CC-JBPG/2953/2013, de 19 diecinueve de noviembre de 2013 dos mil trece, notificado el 22 veintidós del mismo mes y año, por lo que a partir de que surtió efectos la notificación de la mencionada citación inició nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida.-----

Así, considerando que la responsabilidad atribuida derivó de la auditoría CHIS/REGIONALES-INFRAESTRUCTURA/13 (Federal), 026/2013 (Estatual), practicada en forma conjunta por esta Dependencia y la Secretaría de la Función Pública Federal, al Fondo Programas Regionales, Ramo 23, por los

RECURSO DE REVOCACIÓN 24/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 060/DR-C/2013

ejercicios presupuestales 2011 y 2012, en donde se le atribuyeron las Observaciones: 02.- “Recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación” por \$2´368,594.10; y 03.- “Deducciones efectuadas no enteradas” por \$4´896,139.31, las cuales atendiendo a su naturaleza, en donde se cuantificó un daño patrimonial superior a diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, prescribían en el término de tres años conforme a lo señalado en la fracción II, del numeral 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; por lo que, esta autoridad tenía hasta el 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis para en su caso, emitir y notificarle a la recurrente la resolución sancionadora a efecto de que no se actualizara esa figura jurídica.-----

Por lo que, si en el presente caso se notificó el 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho la resolución de emitida el 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo 060/DR-C/2013 en donde se le impuso a la recurrente como sanciones inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 6 seis años y 6 seis meses, y sanción económica por el importe de \$7´264,733.41 (siete millones doscientos sesenta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos 41/100 M.N.), equiparables a 96234.38 días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en todo el país, es inconcuso que la facultad sancionadora se encontraba prescrita al haber transcurrido más de tres años contados a partir de que se notificó el inicio de procedimiento administrativo en donde primeramente se había interrumpido la prescripción, sin embargo, al iniciar nuevamente el cómputo a partir de ese momento y no notificarse la resolución dentro del plazo antes mencionado se configuró la figura procesal en comento.-----

Cobra aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del

RECURSO DE REVOCACIÓN 24/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 060/DR-C/2013

día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.”

Tesis: 2a./J. 203/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 596, Jurisprudencia (Administrativa).

En consecuencia, ante lo fundado del agravio, procede **revocar** la resolución de 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo **060/DR-C/2013**, únicamente por lo que hace a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, al haber operado en su favor la figura de la prescripción de las facultades para imponer sanciones de esta Secretaría en contra de la recurrente.-----

RECURSO DE REVOCACIÓN 24/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 060/DR-C/2013

Finalmente, resulta innecesario abordar el estudio del resto de los agravios que hace valer la inconforme, tomando en cuenta que del examen de uno de ellos trajo como consecuencia la revocación y no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado, tal como lo señala la siguiente jurisprudencia: -----

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Tesis: VI.1o. J/6, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Mayo de 1996, Pag. 470, Jurisprudencia (Común).

VI. En términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente resolución con la omisión de datos personales a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.-----

VII. Notifíquese a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en el domicilio que señaló para tales efectos, para lo cual se habilitan indistintamente a Lucía Corzo Linares, Miguel Paredes Crosby, Ricardo Landero Ramírez y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-----

Por lo expuesto y fundado se, -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de revocación interpuesto por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en contra de la resolución de 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo **060/DR-C/2013.**-----

RECURSO DE REVOCACIÓN 24/2018
PROC. ADMINISTRATIVO 060/DR-C/2013

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución recurrida.-----

TERCERO. En términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente resolución con la omisión de datos personales a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo e infórmese el sentido de esta determinación al encargado del manejo y actualización de la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría, para los efectos que haya lugar.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente al recurrente, para lo cual se habilitan indistintamente a Lucía Corzo Linares, Miguel Paredes Crosby, Ricardo Landero Ramírez y Edgar Uriel Díaz Jiménez.-----

QUINTO. Una vez que conste la notificación de la resolución, glósese el presente recurso en el expediente administrativo 060/DR-C/2013 por ser un asunto concluido.-----

--- Así lo acordó, mandó y firma la licenciada **LAURA ELENA PACHUCA COUTIÑO**, Titular de la Dirección de Responsabilidades, en términos del artículo 30, fracción XIII, del Reglamento Interior de de la Secretaría de la Contraloría General, ante los testigos de asistencia los **licenciados Raúl Rodolfo Camacho Juárez y Edward Antonio Jiménez Burguete**, con quienes firma para constancia.